



## *Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa*

RESOLUCIÓN N° 78/2013  
SANTA ROSA, 23 de julio de 2013

VISTO:

El Expediente Nro. 15690/2011 caratulado “MINISTERIO DE SALUD SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION S/ CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL DEPOSITO DE MEDICAMENTOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD.-” y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia tramita un proyecto de Resolución del Ministro de Coordinación de Gabinete aprobando el modelo de Convenio de Redeterminación de Precios y autorizando a la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud a la suscripción del mismo con la firma “LINCE SEGURIDAD” representada por su titular el Señor Tomas Santiago DIAZ, correspondiente al contrato de prestación del servicio de control y vigilancia en el depósito central de medicamentos;

Que a foja 408 de estos actuados se da intervención desde la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud a la Contraloría Fiscal de este Tribunal de Cuentas;

Que a foja 409 el Contador Fiscal interviniente realiza una serie de observaciones y remite el expediente nuevamente a la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud para que las subsane y se le dé nueva intervención a la Asesoría Legal Delegada;

Que a fojas 411 y 413 se incorporan los Dictámenes N° 233/08 y 11/13 de la Asesoría Letrada de Gobierno quien se expide respecto de la procedencia del pago de la redeterminación de precios respecto de la incidencia impositiva (IVA, Ganancias e Ingresos Brutos) en el marco de su interpretación respecto de los alcances de lo estipulado por la ley 2271;

Que el Contador Fiscal interviniente se expidió a fojas 414/417 donde no conforma las actuaciones, elevándolas a consideración de este Tribunal, emitiendo el Dictamen N° 250/2013 MGB- “considerando que en la metodología de redeterminación de la Ley 2271, correspondería considerar la incidencia de los impuestos mencionados en el nuevo precio establecido –como consecuencia de variaciones salariales, previsionales y asistenciales previstas por el Estado Nacional para trabajadores del sector privado en relación de dependencia como así las previstas por sectores, actividades o empresas que hubieran acordado las mismas en Convenios Colectivos de Trabajo- ...”;

Que este Tribunal entiende que en forma previa a expedirse respecto de

//.-

//2.-

los alcances de la incidencia de los impuestos a calcularse en el marco de la redeterminación de precios establecida en la Ley 2271 debe referirse respecto de las particularidades del presente expediente;

Que a foja 380 obra aceptación expresa por parte del representante de la empresa respecto valor del contrato y en su cláusula segunda la empresa “renuncia a realizar reclamos por intereses o reajustes sobre los valores mensuales redeterminados”;

Que suscribiéndose la redeterminación propuesta en el ámbito de la competencia del organismo requirente y con plena capacidad del administrado que la suscribe, demuestra el consentimiento de ambas partes de la redeterminación propuesta;

Que dicho consentimiento no encuentra a fojas subsiguientes manifestación alguna en contrario;

Que el Dr. Julio Cesar Comadira señala al respecto: *“La elección, instrumentada en un acto concretamente estructurado en los aspectos referidos a la competencia, el objeto, la forma y el fin –en tanto reglados- y sustentado en los hechos invocados es, en principio, libre. Y lo es, además, negativamente: el acto sólo podría ser descalificado si la elección en él contenida colisionara con los principios generales del derecho,..”* (Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios. Ed Lexis Nexis. Pág 512);

Que la Ley N° 951 de Procedimientos Administrativos dispone en el artículo 39, que dentro de los elementos esenciales del acto administrativo que: *“los agentes públicos que intervengan en la expresión de los actos administrativos, deben obrar con discernimiento y libertad, requisitos cuya concurrencia se presume”* y en el artículo 40 *“En los actos administrativos bilaterales, los administrados deben actuar con la correspondiente capacidad”*;

Que dichos principios deben vincularse necesariamente con el principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1198 del Código Civil, y los actos llevados a cabo por el administrado que expresan su consentimiento y aceptación lisa y llana a la redeterminación propuesta y que como señala el Dr. Juan Carlos CASSAGNE *“se ha considerado que la doctrina del acto propio constituye una derivación necesaria e inmediata del principio de la buena fe”* (El Contrato Administrativo, Abeledo-Perrot, pág. 73);

Que este Tribunal entiende en este caso que el consentimiento prestado

//.-



## *Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa*

//3.-

por el administrado a la Redeterminación propuesta expresa su aceptación a la propuesta efectuada por la Subsecretaría, por lo que corresponde su aprobación;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS  
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Desestimar las observaciones de Contraloría Fiscal obrantes a fojas 414/417 del Expediente N° 15690/2011 y, en consecuencia, conformar el proyecto de Resolución del Ministro de Coordinación de Gabinete que aprueba el modelo de Convenio de Redeterminación de Precios, obrante a fojas 396/398, en virtud de lo establecido en el artículo 5º inciso a) del Decreto Ley N° 513/69 y por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución;

Artículo 2º: Remitir las presentes actuaciones al Contador Fiscal interviniente para su conocimiento y posterior continuidad del trámite.

Artículo 3º: Regístrese por Secretaría, comuníquese y cumplido archívese.